

COMENTARIOS AL PRIMER BORRADOR DE CIRCULAR DE LA DGSFP RELATIVA A LAS HIPÓTESIS TÉCNICAS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LAS PREVISIONES DE PENSIÓN QUE DEBEN SER INFORMADAS A PARTÍCIPES DE LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO.

Respecto al citado borrado de circular (en adelante, El borrador) tratado en el punto 2.4 del orden del día de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones de 9 de mayo de 2022, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras formula las siguientes

ALEGACIONES

ANTECEDENTES

La directiva 2016/2341 (IORP II) establece la obligación de informar a los partícipes de los planes de pensiones de su expectativa de pensión. Esta Directiva, es transpuesta a través del Real Decreto Ley 2/2000 del 4 de febrero, que modifica la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y del Real Decreto 738/2020, que modifica el reglamento de planes y fondos de pensiones.

Este último ve modificado el artículo 34, que recoge la información a recibir por parte de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo y en concreto respecto a la expectativa de pensión:

“d) Información sobre las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación especificada en la letra a), y una limitación de responsabilidad en el sentido de que estas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas. Si las previsiones de prestaciones de pensión se basan en estimaciones económicas, dicha información también deberá incluir el mejor de los casos estimados así como una estimación desfavorable, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de pensiones. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de cada plan de pensiones, la información sobre las previsiones de pensión se formulará considerando la complementariedad respecto de las pensiones públicas.”

La obligación de formular, **considerando la complementariedad respecto de las pensiones públicas**, resulta de gran importancia a la hora de establecer qué información se debe aportar (renta o capital).

La norma fundamental que regula dichas prestaciones, es el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual en su artículo 17 indica que:

“Esta obligación será exigible también con relación a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación tales como mutualidades de previsión social, mutualidades alternativas, planes de previsión social empresariales, planes de previsión asegurados, planes y fondos de pensiones y seguros individuales y colectivos de instrumentación de compromisos por pensiones de las empresas. La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada por la Seguridad Social.”

El concepto de pensión de jubilación y su revalorización se encuentra recogido en los siguientes artículos:

Artículo 204. Concepto.

La prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

Artículo 210. Cuantía de la pensión.

“La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas”
Además esta norma indica la revalorización de las pensiones, en concreto, en su artículo 58º:

“Artículo 58. Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

1. Las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.

2. A estos efectos, las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.”

OBSERVACIONES GENERALES

En nuestra opinión, el borrador no facilita el cumplimiento de los objetivos marcados tanto en la Ley General de Seguridad Social, como en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, ni tan siquiera en el objetivo marcado en su artículo 1.

Esto es así, al considerar que la información a suministrar en los planes de pensiones de aportación definida se reduzca a un capital. El simple aporte de una cuantía a tanto alzado, dificulta o impide que el partícipe sea capaz de comprender sus derechos de pensión a lo largo del tiempo y así le permita fundamentar sus decisiones sobre su jubilación, objetivo expuesto en el Borrador.

La solución a este problema pasa por convertir el dato de capital en una renta vitalicia a 14 pagas revalorizable con el IPC, utilizando, por ejemplo, las mismas hipótesis que se indican para aquel partícipe, que sin haber cobrado, tenga derecho ya a recibir la prestación.

El importe de esa pensión, sería el que la entidad gestora podría conseguir u ofrecer en el momento de dar la información a un beneficiario que quisiera cobrar en forma de renta vitalicia.

Este importe dependerá de los tipos de interés vigentes, por lo que el mismo capital tendrá importes distintos en función de la relación entre interés técnico e inflación.

En otro orden, debe incluirse en la normativa reguladora la previsión de que la revisión financiera actuarial contraste, con la periodicidad en que se realice en cada caso, la correcta aplicación de las hipótesis de esta circular.

Finalmente, queremos señalar que esta regulación, prevista en la Ley General de Seguridad Social tras la reforma de pensiones pactada de 2011, ya fue objeto de trabajo para su desarrollo reglamentario, culminando con éxito la negociación entre el Gobierno y los interlocutores sociales en 2013, sin que el texto de aquel proyecto de Real Decreto fuera aprobado por decisión del Gobierno de la época.

Proponemos recuperar aquel texto, valorar si necesita alguna actualización y, probablemente, sea la mejor opción para alcanzar el objetivo que se persigue con esta Circular.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 3º Forma de presentación de las previsiones de prestaciones de pensión.

En nuestra opinión, para el caso en que el compromiso no esté definido, además de si se estima oportuno el dato del derecho consolidado acumulado previsto, debe darse el importe inicial de una pensión vitalicia revalorizable (indicando su crecimiento) a 14 pagas, indicando su carácter reversible o no y en qué porcentaje. De esta forma, se garantiza una información coherente con la suministrada por Seguridad Social y comparable para la persona que ha de percibir la prestación pública y la complementaria.

En el caso de un compromiso en prestación definida, si este es un capital, estaríamos en el caso anterior, mientras si es una renta vitalicia, se deberá advertir claramente si la misma es revalorizable (y cómo) o no y si es reversible y en qué porcentaje.

En este gráfico se ve la diferencia entre el poder adquisitivo de un pensión pública de 1000 euros (a 14 pagas, revalorizable con el IPC del ejercicio anterior) y una de la misma cuantía a 12 pagas constante;



Artículo 4º Edad de jubilación.

Para el cálculo de la edad de jubilación, sería necesario contar con la Vida laboral de los partícipes, dato que puede ser sensible. Por ello, debería señalarse una edad de jubilación para el cálculo en el caso de que no se tenga acceso o no se haya comunicado por el beneficiario de la prestación complementaria su edad ordinaria de acceso a la jubilación. Proponemos la edad de 65 años, por criterio de prudencia, siendo la edad más temprana posible de acceso a la jubilación ordinaria, con carácter general. Esta edad es además, la usada para el caso de que no sea posible el acceso a la jubilación.

Artículo 5º Tipo de interés a utilizar en las previsiones.

El borrador indica, que la previsión deberá hacerse con el dato a 10 años del fondo de pensiones y en su defecto con el dato de un fondo de pensiones con política de inversión análoga.

En primer lugar, la rentabilidad utilizada debe ser neta de gastos. En segundo lugar, las hipótesis deben ser coherentes entre sí, en el caso de la rentabilidad con la inflación esperada. En un escenario como el de finales del siglo XX con la bajada de la inflación, que llevo a unas rentabilidades históricas, con una inflación futura más baja, puede llevar a una mala expectativa de pensión. Si cogemos los datos a 2001 la rentabilidad a 8 y 12 años fue del 8,7% y del 10,41%, respectivamente con una inflación del 2,7% y la rentabilidad a 10 años en 2011, 10 años más tarde, se había quedado en el 2,29%.

Con objeto de garantizar la coherencia entre las hipótesis, sería más deseable que, mediante resolución anual, la DGSPF fijase el tipo de interés a utilizar, pudiendo diferenciar los fondos en un número limitado de categorías en función de la política de inversión, del cual se descontaría un porcentaje correspondiente a los gastos ordinarios del plan.

Artículo 7º Evolución de aportaciones futuras y derechos consolidados.

Para el caso de que se hayan suspendido las contribuciones futuras, se impone a la Comisión de Control, una obligación sobre la cual puede no tener gran capacidad de control. Supongamos el plan de pensiones de la Administración General del Estado. ¿Qué capacidad tiene la Comisión de Control para estimar el comportamiento futuro del legislador? O el caso de una empresa que, aplicando la vigente opción de actuación unilateral prevista en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, suspenda con carácter transitorio pero sin plazo determinado las aportaciones. En todo caso, se deberá estar al compromiso efectivo de aportación.